

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1539.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1334.

COMISION PERMANENTE

DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Elecciones. — Debiendo contratarse la impresion de 42,222 medios pliegos de cédulas talonarias para la emision del sufragio, se procederá bajo las siguientes condiciones á la subasta de dicha impresion, el dia 2 del próximo enero á las 12 1/2 de su mañana en la secretaria de esta Diputacion provincial, donde se hallan de manifiesto los modelos á que deberá sujetarse el contratista.

Palma 27 diciembre de 1876.—El Vice-Presidente de la Comision provincial, Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Srio.

Condiciones bajo las cuales se contrata en pública subasta la impresion de 42,222 medios pliegos que contendrán cada uno 2 cédulas para la emision del sufragio.

1.ª El contrato se verificará en pública licitacion por medio de proposiciones que se entregarán en pliego cerrado media hora antes de celebrarse la subasta.

2.ª Todo licitador ha de acreditar haber constituido en la Depositaria de la Diputacion el depósito provisional de 425 pesetas para asegurar la responsabilidad del contrato.

3.ª La subasta se rematará á favor del mas beneficioso posterior.

4.ª Tanto las dimensiones del papel y de las cédulas que este contiene, como el tipo de la letra y la forma de impresion han de ser iguales al modelo que obra en esta secretaria.

5.ª Adjudicado el remate se devolverán los depósitos provisionales á los respectivos licitadores; quedando en la Depositaria el correspondiente á la persona á cuyo favor se hubiere rematado este servicio.

6.ª Si se presentan dos ó mas proposiciones iguales que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por espacio de un cuarto de hora.

7.ª Las referidas cédulas deberán

entregarse al gobierno de esta provincia precisamente el dia 9 del próximo mes de enero.

8.ª Concluida la entrega será satisfecho su importe al contratista con cargo á los presupuestos municipales previa la formacion del reparto, en vista del número de cédulas distribuido á cada Ayuntamiento.

9.ª El tipo máximo que podrán contener las proposiciones será de nueve pesetas cada mil medios pliegos.

10.ª Toda cuestion que se suscite sobre la inteligencia de las condiciones de este contrato será resuelta por la via administrativa.

11.ª Las proposiciones se extenderán con arreglo al siguiente

Modelo.

D. N. N. vecino de..... se compromete á imprimir y entregar al gobierno de esta provincia el dia 9 del próximo enero el número de medios pliegos de cédulas que se indican en las condiciones publicadas en el Boletín oficial número 1539 al precio de..... pesetas cada mil medios pliegos.

(Fecha y firma del licitador.)

Núm. 1335.

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

Hace saber al público, que los planos de prolongacion de las calles de Betlesa hasta empalmar con la de Palma y la de la calle de la Viña con la del Maestral, están de manifiesto en las oficinas del mismo, por espacio de treinta dias á efecto de reclamaciones.

Artá 23 de diciembre de 1876.—El alcalde, Lorenzo Nicolau.—P. A. del Ayuntamiento.—Sebastian Sancho, secretario.

Núm. 1336.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud de lo dispuesto en providencia de doce del que rige dada en los autos de ab-intestato de don Antonio Moyá y Llabrés, fallecido en

esta ciudad dia veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, espido el presente edicto por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle ó tengan noticia de su testamento para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo en el término de treinta dias, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Palma quince de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 1337.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta y por término de ocho dias los muebles embargados á D. Mateo Banús y demás efectos, para con su producto, hacer pago á D. Ignacio Furió de la cantidad que le reclama intereses y costas. Quien quisiere hacer postura á ellos acuda á los estrados de este Juzgado el dia ocho de enero próximo venidero á las doce de su mañana, hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho en la inteligencia que los gastos de subasta y remate serán de cargo de los compradores.

Palma veinte y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1338.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Jaime Moyer y Morante fallecido en el lugar de Mancor sufragáneo de la villa de Selva, de donde era natural y vecino el dia cinco de enero último, sin que le conozca disposicion testamentaria; para que dentro el término de treinta dias contaderos desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en los autos promovidos por Jaime Moyer y

Castell y su hijo Miguel Moyer y Morante sobre dicho ab-intestato. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia y de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Inca á trece de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por su mandado, Juan Bannasar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Canonja contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al repartimiento vecinal del corriente año, la seccion de Gobernacion de este alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Vilaseca, terratenientes de la Ganonja, provincia de Tarragona, solicitaron del Ayuntamiento del segundo pueblo en 3 de noviembre último la reforma del repertimiento girado para cubrir las atenciones de aquel Municipio en el ejercicio económico de 1875-76 de modo que á los recurrentes solo se les exigiese el 22'23 por 100 del cupo que pagaban al Tesoro.

El Ayuntamiento desestimó la instancia por extemporánea; y habiendo apelado los interesados para ante la Comision provincial, esta, teniendo en cuenta, entre otras razones, que la reclamacion deducida no se fundaba en que la junta repartidora hubiese practicado mal las operaciones de evaluacion y repartimiento, sino que reconocia como base las infracciones de ley cometidas por no haberse atemperado el Ayuntamiento al límite marcado en el art. 6.º del decreto del Poder Ejecutivo de 26 de junio de 1874, consecuente con la jurisprudencia sentada en casos análogos, especialmente el resuelto por Real orden de 31 de octubre de 1875, acordó que se hiciese la rebaja solicitada dentro del tipo máximo que autoriza aquel decreto.

No conforme con esta providencia la Municipalidad, ha interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., pasándose el expediente á informe de la Seccion con Real orden de 1.º de ju-

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE DICIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1876 A 1877.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
------------	---	-----------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

CAPITULO I.

Administracion provincial.

1.º	Indemnizacion para la Comision provincial.	»		
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.243'75		
	Id. de la Contaduria de id.	250'00		
	Material de la Secretaria de id.	520'83		
	Id. de la Contaduria de id.	229'16		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	181'25	3.083'31	
	Material de id.	20'83		
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	20'83		
	Material de estas Comisiones.	75'00		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	541'66		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales.	»		

CAPITULO II.

Servicios generales.

1.º	Gastos de quintas.	83'33	583'32
2.º	Id. de bagajes.	»	
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	83'33	
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales.	»	
5.º	Id. de calamidades públicas.	416'66	

CAPITULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio.

1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	583'33	583'33
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»	

CAPITULO IV.

Cargas.

1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	»	229'16
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	229'16	
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	»	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	»	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»	

CAPITULO V.

Instruccion pública.

1.º	Junta provincial del ramo.	197'91	3.965'29
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	2.127'07	
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	546'57	
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	»	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166'66	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	833'33	
6.º	Biblioteca provincial.	93'75	
7.º	Museo provincial.	»	

CAPITULO VI.

Beneficencia.

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	6.098'33	24.143'44
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	8.898'66	
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	9.146'45	

CAPITULO VII.

Correccion pública.

1.º	Gastos de cárceles.	»	»
2.º	Id. de Establecimientos penales.	»	

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.083'33	2.083'33	34.671'18
--------	---	----------	----------	-----------

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	»	»
--------	---	---	---

CAPITULO II.

Carreteras.

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	»
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»	

CAPITULO III.

Obras diversas.

Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	1.250'00	1.250'00
--------	---	----------	----------

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.329'86	2.329'86	3.579'86
--------	--	----------	----------	----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1877 procedentes del presupuesto anterior.	»	38.251'04
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	

Total general. 38.251'04

En Palma á 4.º de diciembre de 1876.—El contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El vice-presidente de la C. P.—Ripoll.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre de 1876.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	4	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
12	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
15	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
16	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
17	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
20	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
	8	8	16	»	»	»	16	»	»	»	»	»	»	16

Palma 21 de diciembre de 1876.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	4	»	»	4	»	»	4	4	2
13	1	2	»	3	1	1	»	2	5
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	4	»	»	4	4
16	»	2	»	2	»	»	»	»	2
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	1	»	»	1	1	»	4	2	3
19	»	»	»	»	4	»	»	4	4
20	1	»	1	2	»	»	»	»	2
	4	4	4	9	4	1	2	7	16

Palma 21 de diciembre de 1876.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

nio de este año, recibida en 28 de julio.

Insiste el Ayuntamiento en su escrito en lo extemporánea que fué la pretension de los reclamantes por haberla presentado, segun dice, tres meses despues de publicadas en forma las operaciones de evaluacion y repartimiento.

Ocasion es esta de recordar que el plazo fijado en la regla 7.ª, art. 131 de la ley municipal, se refiere exclusivamente á los recursos de agravios que pueden interponerse contra las decisiones de los Ayuntamientos y juntas de evaluacion; mas no á los que se fundan en infraccion legal y se hallan comprendidos en los artículos 143 y 161.

Los primeros tienden á corregir el agravio inferido, ya por la onerosa computacion de la riqueza imponible, ya por la falta de proporcion de las cuotas exigidas con los demas impuestos establecidos, ó con las señaladas á los demas contribuyentes; al paso que las segundas tienen por objeto evitar todo género de trasgresiones de la ley municipal ó de otras especiales, tales como la inobservancia de los trámites esenciales del procedimiento, ó el exceso de las cuotas con relacion al límite que la

ley orgánica no reconocia.

El vicio que implican estos últimos recursos, y la necesidad de puerle pronto y eficaz remedio, ha hecho sin duda que la ley no les haya señalado plazo alguno.

Ahora bien: el agravio de que se quejan los promovedores del expediente consiste en el exceso de sus cuotas por pasar, segun dicen, del límite marcado en el decreto ley de presupuestos de 26 de junio de 1874, hecho extensivo al ejercicio siguiente por Real decreto de 22 de junio de 1875.

En tal concepto, y partiendo del supuesto de que á la Comision provincial se hayan presentado las pruebas necesarias para justificar el agravio, es indudable que, aun trascurrido el plazo de los 15 dias á que se contrae la regla 7.ª, art. 131 de la ley orgánica, ha podido prosperar la reclamacion de los interesados.

El derecho de estos consiste en que sus cuotas no pasen del 4 por 100 de la riqueza imponible, hechas las rebajas correspondientes, esto es, el quinto de la misma riqueza como hacendados forasteros, mas el importe de la contribucion directa que paguen al Estado; beneficio este último que alcanza tambien á los vecinos,

todo con arreglo á los mencionados decretos y á las bases 3.ª y 8.ª, regla 2.ª de la ley orgánica.

Suponiendo, pues, que la riqueza imponible para el Tesoro sean 100, las rebajas, primero del quinto y despues de la contribucion para el Estado, al tipo de 19 por 100 en que salió gravada la propiedad en el ejercicio último, reducirían la riqueza imponible á 71, que al respecto del 4 por 100 del recargo municipal autorizado sobre la propiedad inmueble de un tipo para un repartimiento de 3 0/0.

Todo lo que traspase de esa proporcion para los hacendados forasteros es arbitraria é ilegal; y como estuvo en las facultades de la Comision provincial corregir el exceso del Ayuntamiento de la Canonja, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 164 de la ley, no es procedente la revocacion del acuerdo de la primera corporacion.

Antes de terminar la seccion su informe, se cree en el deber de desvanecer nuevamente el error en que este y otros Ayuntamientos incurren al suponer que el repartimiento que se puede autorizar con arreglo á la ley municipal es independiente del recargo permitido por las leyes y disposiciones que han aprobado los presupuestos generales del Estado sobre la propiedad inmueble.

No es un nuevo impuesto lo que estas leyes y disposiciones establecen, sino una limitacion que la ley municipal no habia previsto en punto á repartimientos impropriamente llamados de *arbitrios* en el decreto de 26 de junio de 1874, puesto que los últimos son tributos distintos.

Entiende, por tanto, la Seccion:

Que procede desestimar el recurso y reintegrar á los reclamantes lo que se les haya exigido de mas sobre el tipo de 2'44 por 100 en su riqueza imponible, para lo cual deberá formarse el oportuno presupuesto extraordinario, ó hacerse las compensaciones con arreglo á la ley en el primer repartimiento que se ejecute.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Señor gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 10 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el ministerio de marina sobre la cuota impuesta en concepto de repartos y cargas vecinales al Alférez de navio graduado. ayudante de la Comandancia de Marina de Mahon, D. Pedro Roca y Neto, la seccion de gobernacion de dicho alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la real orden de 13 de agosto del corriente año, ha examinado esta seccion el ex-

pediente que el Ministerio de Marina ha pasado al del digno cargo de V. E. pidiendo que la exclusion del pago de repartimientos municipales concedida por Real orden de 17 de julio de 1875 á los Oficiales y Jefes del Ejército se haga extensiva á los de la Armada.

Este expediente fué promovido por D. Pedro Roca y Neto, Ayudante de Marina de la Comandancia de Mahon, que obligado por el Ayuntamiento de Villa-Carlos á satisfacer la cuota que tenia señalada en concepto de repartimiento general, se negó primero á entregarla, y únicamente llegó más tarde á cumplir con la orden de aquella Corporacion en virtud del apremio de que esta hizo uso con arreglo á la ley, pero protestando de que se le incluyera en semejante reparto. Para aclarar su situacion acudió D. Pedro Roca al Ministerio de Marina, el cual pasó los antecedentes al del digno cargo de V. E., á los efectos indicados.

No entrará la Seccion á examinar si el Ayuntamiento de Villa-Carlos tuvo derecho á exigir al Ayudante de la Comandancia de Mahon la cuota que tenia señalada por repartimiento municipal, puesto que realmente la consulta no se refiere á este punto concreto. Bien claro lo dan á entender los trámites que ha seguido el asunto, y la forma de la comunicacion del Ministerio de Marina.

Descartada, pues, esta cuestion, cumple examinar si, dada la Real orden de 17 de julio de 1875, es equitativo que se hagan extensivos sus beneficios á los Jefes y Oficiales de la Armada.

No es esta la vez primera que asunto semejante se ha tratado. Ya el mismo Ministerio de Marina, á poco de publicada la ley Municipal vigente, y con ocasion de haber sido incluido en un repartimiento el Ayudante del distrito marítimo del Caramiñal, consultó al Tribunal del Almirantazgo si debia ser excluido del pago con arreglo á la ley; y entonces, tanto el Fiscal togado como el militar, fueron de parecer que el interesado no tenia derecho alguno á pretender su exclusion, por ser potestativo á los Ayuntamientos el cubrir los gastos provinciales y municipales con cualquiera de los medios establecidos en la ley de 1870, por bastar la cualidad de vecino en el sentido vulgar de la frase para ser incluido en el repartimiento, y por modificar la ley vigente las anteriores disposiciones que en favor de los militares y marinos pudieran alegarse.

Tambien el Ministerio de la Guerra pidió en diciembre de 1870 algunas aclaraciones sobre la obligacion de ciertos individuos del Ejército de contribuir al sostenimiento de las cargas municipales, y las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento manifestaron, en su informe de 11 de julio de 1871, sin penetrar en el exámen de su conveniencia y legalidad, que debian atenderse á la orden de la Regencia de 28 de setiembre del año anterior.

Esta orden era terminante en sus declaraciones; extendia los beneficios de la excepcion de la ley Municipal á todos los militares en activo servicio, juzgándolos comprendidos en el art. 11 de la ley de 23 de febrero de 1870.

Con posterioridad el Ministerio de Marina acudió al del digno cargo de V. E. manifestando la oportunidad de hacer extensivos los beneficios de aquella orden á los Jefes y Oficiales de la Armada. Esta comunicacion pasó á informe del Consejo de Estado en pleno; siendo ponente esta Seccion y conforme en un todo con la consulta de este Cuerpo, se

publicó la Real orden de 3 de enero de 1872 en que se acordaba la revocación de la orden de la Regencia, como contraria á la ley.

En febrero de 1875 pasó también al Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por D. Pedro Alcántara Peña, Maestro de obras militares, solicitando se le eximiera de un reparto que había ordenado el Ayuntamiento de Palma de Mallorca. Fué ponente la Sección de Guerra y Marina; aunque la consulta evacuada se inclinaba en sus razonamientos á deducir que los militares debían ser excluidos del pago de los impuestos municipales, terminaba manifestando que no creía que fuese el Ministerio de la Guerra el llamado á decidir la cuestión, limitándose á proponer que se pasaran los antecedentes al de la Gobernación. Por este se expidió la Real orden de 17 de julio de 1875, y en ella se exceptuó de los repartos y cargas municipales, en lo que respecta á los sueldos, á todos los individuos del Ejército y sus clases asimiladas, incluso los Maestros de obras militares en situación activa.

Vistos tales antecedentes y la terminante declaración del art. 131 de la ley Municipal, no dudaría la Sección en sostener, como lo ha hecho repetidas veces, que los jefes y oficiales del ejército y armada están obligados al pago de los repartimientos y cargas municipales, con la sola exclusión de las clases de tropa de mar y tierra. Pero desde el momento en que existe una Real orden, que no se somete á su dictamen y solamente si la consulta si sería equitativo extender á los marinos los mismos beneficios de que ya por ella disfrutaban los individuos del ejército, se limita á informar en este concepto que es equitativa la extensión de la Real orden de 17 de julio de 1875, reclamada por el Ministerio de Marina, á favor de los jefes y oficiales de la armada.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios hortelanos de esa capital contra un acuerdo de la Comisión provincial relativo á un impuesto sobre las verduras que se introduzcan en la población, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Varios hortelanos de Ciudad Real solicitaron del Ayuntamiento de la capital en 20 de mayo de 1875 que eliminara del presupuesto del ejercicio económico de 1875-76 la partida que figuraba en el anterior por el impuesto de medio real en arroba sobre las verduras que se introdujesen en la plaza pública, fundándose en que era contrario al art. 132 de la ley Municipal, y en las razones de equidad que aconsejaban no gravar dicho artículo, dadas las circunstancias por que atravesaba la horticultura por efecto de la sequía y de los estragos de la langosta.

Desestimada esta pretensión por

la Junta municipal, apelaron los interesados ante la Comisión provincial, extendiéndose en diferentes consideraciones para demostrar la ilegalidad del arbitrio y su desproporción con el precio de la mercancía; mas la Comisión, teniendo en cuenta que el impuesto se hallaba establecido con arreglo al número 4.º, art. 129 de la ley Municipal, sin oponerse á las prescripciones del 132; que el tipo establecido guardaba proporción con el precio de los frutos en el mercado, y que el mismo gravámen se había soportado en el año anterior, á excepción de las patatas, que por ser alimento diario para la clase proletaria se había eliminado del tributo, acordó no haber lugar al recurso interpuesto.

Contra esta providencia se alzaron los interesados ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se han remitido los antecedentes con informe del gobernador de la provincia en sentido de que debe mantenerse el acuerdo apelado.

Al informar la Sección en virtud de lo prevenido en Real orden de 1.º de junio último, recibida en 28 de julio, observa que con arreglo al artículo 12 de la instrucción de Consumos de 15 de junio del pasado año de 1875, aplicable al caso, eran precisas para la concesión del impuesto la audiencia de la Administración económica y la conformidad del Ministerio de Hacienda.

De presumir es que no se haya prescindido de tan indispensable requisito, pues de lo contrario se hubiera incurrido en infracción de una disposición de carácter general, que ha modificado en parte las prescripciones de la ley orgánica en materia de consumos.

El silencio que sobre este punto guardan los reclamantes y las Autoridades que han intervenido en el asunto, inducen á creer que se cumplieron las formalidades de instrucción, y puesto que se trata de un artículo no comprendido en la tarifa aprobada por el Tesoro, cuyo producto se destina á cubrir atenciones municipales y provinciales, el conocimiento y resolución del expediente corresponde á V. E.

Partiendo, pues, de tales supuestos, la Sección no halla razón atendible para alterar el acuerdo de la Comisión provincial. Las dos razones principales que los recurrentes aducen consisten en que el impuesto sobre verduras es contrario á la regla 3.ª, art. 132 de la ley, y en que el tipo establecido excedía en muchos casos del valor de las especies.

Examinada con detención la mencionada regla 3.ª, se ve que lo prohibido en ella expresamente es que, además del impuesto de consumos, que puede establecerse sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consumen en cada pueblo, se autorice cualquier otro que embarace el tráfico de circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que, se intente establecerlo. Aquí se trata simplemente del derecho de consumos, que puede recaer sobre las verduras, como sobre todos los demás artículos de comer, beber y arder, sin que se haya autorizado juntamente ningún otro tributo, así es que no hay ilegalidad alguna en su establecimiento.

En cuanto á la tarifa establecida,

si ha merecido la conformidad del Ministerio de Hacienda, al que la inspección general encomienda la inspección que ántes ejercía el Gobernador de la provincia, una vez aprobada aquella por Autoridad competente debe considerarse firme.

Dado el sistema que hoy rige en esta clase de impuestos, á V. E. sólo incumbe la alta inspección para evitar las infracciones de ley en aquello que de un modo taxativo no se atribuye en la instrucción al referido Ministerio.

De los antecedentes que se tienen á la vista no resulta trasgresión alguna; de consiguiente, procede, en concepto de la Sección, que se desestime el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole el adjunto expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Simón Saenz Ruiz contra un acuerdo de la Comisión provincial relativo al pago de cierta cantidad como rematante de los arbitrios de consumos de Murillo, lo seccion de Gobernación de este alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Simón Saenz Ruiz, vecino de Murillo, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Logroño sobre pago de cierta cantidad procedente de arbitrio de consumos.

Expone que en el año económico de 1868 á 69 fué rematante de aquellos derechos por la cantidad de 9.000 pesetas anuales, ó 2.500 trimestrales pero que abolida aquella contribución por decreto del gobierno provisional de 12 de octubre de 1868, le exige el Ayuntamiento el importe total del primer trimestre del referido año económico, sin tener en cuenta que los ramos de tocino y aceite no dieron rendimiento alguno en dicho período, por no haber llegado la época de la matanza de cerdos y de la recolección del aceite, siendo así que por el cálculo de un quinquenio hubiera correspondido por los expresados conceptos un ingreso de 1.125 pesetas; y puesto que era notorio que en todos los pueblos de la provincia donde estuvieron arrendados los consumos por los Ayuntamientos se había hecho una prorata del pago de las especies consumidas y no pagadas, por ser ajena á la voluntad de los rematantes la rescisión de los contratos, solicitaba se revocase el fallo de la Comisión provincial en cuanto confirmó el del Ayuntamiento.

Fundó la primera su acuerdo en que los remates se hacen á riesgo y ventura, y el segundo en que así como el interesado pagó al Tesoro la parte respectiva al expresado trimestre, de igual modo debía satisfacer la correspondiente al Municipio: que los meses de julio, agosto y setiembre, como época de recolección, fue-

ron los de mayor consumo en aquel pueblo agrícola; y que no procedía la liquidación y prorata solicitada, porque tampoco se hizo con la parte correspondiente al Tesoro.

La mera indicación del asunto basta para comprender desde luego que nada compete resolver al gobierno en cuanto al fondo de la reclamación, pues refiriéndose esta al cumplimiento y efectos de un contrato celebrado con la Municipalidad, á los Tribunales contencioso-administrativos es á los que compete entender, con arreglo al art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863; y como además el 31 de la provincial vigente, en concordancia con el 162 de la municipal, dispone que los que se vean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones y Ayuntamientos pueden reclamar ante los Tribunales, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, á ellos y no á la administración activa debió acudir el interesado para hacer valer los derechos de que se creyese asistido.

Es de parecer, por lo tanto, la Sección que procede desestimar el recurso de alzada de D. Simón Saenz Ruiz, dejándole á salvo su derecho para que lo ejercite según proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 11 de diciembre.)

ANUNCIOS.

AYUNTAMIENTOS

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Comprende este libro:

Las leyes municipal y provincial promulgadas en 20 de agosto de 1870, con extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones que se han dictado sobre ellas, y notas aclaratorias para el más fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles.

Contiene además:

el Reglamento de 20 de abril del mismo año, muchos de cuyos artículos se hallan vigentes y pueden aplicarse á falta de otros aclaratorios en la ley municipal, Jefe honorario de administración civil, antiguo secretario de Ayuntamiento, primer jefe de negociado que ha sido de la Secretarí del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

Su precio 2 pesetas.

Setiembre de 1874.

GUIA DE ELECCIONES,

Comprensiva de la ley electoral promulgada en 20 de agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos y profusión de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha.

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio 75 céntimos de peseta.

Setiembre de este año.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.